

BOLETIN OFICIAL

VI Legislatura

Núm. 258

Mérida

13 de junio de 2005

SUMARIO

·I·

TEXTOS APROBADOS

1.1 Leyes

LEY de Tiempos de Respuesta en la Atención Sanitaria Especializada del Sistema Sanitario Público de Extremadura. Aprobada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005. _____ 4

LEY de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura. Aprobada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005. _____ 9

1.2 Resoluciones y Mociones

RESOLUCIÓN 54/VI, subsiguiente a la Proposición no de Ley 165/VI (PNL-184), por la que se insta al Gobierno de la Nación a adoptar las medidas necesarias, en coordinación con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a fin de atender la situación del personal interino, en el contexto del Debate Educativo y en el marco de la Función Pública Docente. _ 15

·III·

TEXTOS RECHAZADOS

3.3. Proposiciones no de Ley

3.3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY ANTE EL PLENO

RECHAZO por el Pleno de la Asamblea de Extremadura de la Proposición no de Ley 144/VI (PNL-162), por la que se instara a la Junta de Extremadura a denegar los permisos para ubicar una refinería de petróleo en Tierra



de Barros, y a llevar a cabo un proceso de negociación con todos los sectores de la zona afectados y un estudio independiente, solvente y serio sobre el impacto que, en todos los órdenes, tendría la instalación de la referida refinería. Formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida (IU). R.E. nº 9.213. _____ 16

RECHAZO por el Pleno de la Asamblea de Extremadura de la Proposición no de Ley 139/VI (PNL-157), por la que se instara a la Junta de Extremadura y al Gobierno de la Nación a no aplicar ninguna retención adicional a los agricultores y ganaderos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento 1.782/2003, de la Unión Europea. Formulada por el Grupo Parlamentario Popular. R.E. nº 9.114. _____ 16

RECHAZO por el Pleno de la Asamblea de Extremadura de la Proposición no de Ley 168/VI (PNL-189), por la que se instara a la Junta de Extremadura a someter al criterio del Consejo Consultivo de Extremadura el cuestionario elaborado por la Consejería de Educación bajo el lema "Contamos todos y todas para la educación del siglo XXI en Extremadura", para que aquél informase sobre la legalidad de su contenido. Formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida (IU). R.E. nº 12.604. _____ 17

RECHAZO por el Pleno de la Asamblea de Extremadura de la Proposición no de Ley 170/VI (PNL-191), por la que se instara a la Junta de Extremadura a presentar, en el plazo de un mes, una Ley reguladora de la Publicidad Institucional que fijase criterios objetivos de distribución de la publicidad entre los medios de comunicación de Extremadura y que la distribución de la misma se diera a conocer en la Asamblea de Extremadura. Formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida (IU). R.E. nº 12.615. _____ 17

•IV•

TEXTOS RETIRADOS

4.6. Preguntas

4.6.2. PARA RESPUESTA ORAL EN PLENO

PREGUNTA 215-P/VI (PROP-240), ¿Cuál es la posición actual del Presidente de la Junta de Extremadura ante la negociación del Gobierno de la Nación con la banda terrorista ETA?. Formulada por D. Javier Casado Izquierdo. R.E. nº 12.652. _____ 18

PREGUNTA 218-P/VI (PROP-243), ¿De cuántas camas de uso individual dispone el Sistema Sanitario Público de Extremadura?. Formulada por D^a. Leonor Nogales de Basarrate. R.E. nº 12.900. _____ 18

·VII·
INFORMACIÓN

**7.1. Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones de los Órganos
de la Cámara**

- ACUERDO del Pleno de la Cámara por el que se elige a D. Alfonso Cardenal Murillo como Consejero del Consejo Consultivo de Extremadura. _____ 18
- ACUERDO del Pleno de la Asamblea de Extremadura por el que se rechaza la Solicitud de Creación de una Comisión Permanente (COPE-2), para el estudio de la necesidad de reformar el Estatuto de Autonomía de Extremadura. Formulada por una décima parte de los miembros de la Cámara, pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, en escrito con R.E. nº 12.599. _____ 19
- ACUERDO del Pleno de la Asamblea de Extremadura por el que se rechaza la Solicitud de Creación de una Comisión de Investigación (COIN-5), sobre las causas del deficiente aprovechamiento de los bienes de la Fundación "Duquesa de Montpensier", que conduce al incumplimiento de los fines benéficos para los que fue creada. Formulada por una décima parte de los miembros de la Cámara, pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento, en escrito con R.E. nº 12.611. _____ 19



TEXTOS APROBADOS

1.1 Leyes

LEY de Tiempos de Respuesta en la Atención Sanitaria Especializada del Sistema Sanitario Público de Extremadura. Aprobada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. de la Ley de Tiempos de Respuesta en la Atención Sanitaria Especializada del Sistema Sanitario Público de Extremadura, aprobada en la Sesión Plenaria celebrada el día 26 de mayo de 2005.

Mérida, 26 de mayo de 2005.

El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Federico Suárez Hurtado.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión cele-

brada el día 26 de mayo de 2005, ha debatido el Dictamen elaborado por la Comisión de Sanidad y Consumo al Proyecto de Ley de Tiempos de Respuesta en la Atención Sanitaria Especializada del Sistema Sanitario Público de Extremadura y las enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, aprobándose con el texto que se inserta a continuación:

Mérida, 26 de mayo de 2005.

La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

LEY DE TIEMPOS DE RESPUESTA EN LA ATENCIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE EXTREMADURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, y establece la atribución de competencias a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Para el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado. Y, en este sentido, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el Capítulo Primero, "De los principios generales", contempla en su artículo 9 el deber de los poderes públicos de informar a los usuarios de los servicios del Sistema Sanitario Público o vinculados a él, de sus derechos y deberes, y en el apartado 2 del artícu-

lo 10, relativo a los derechos de los ciudadanos con respecto a las distintas Administraciones Públicas Sanitarias, establece el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso. Por otra parte, la citada Ley recoge en su artículo 18, entre las actuaciones sanitarias que deben desarrollar la Administraciones Públicas a través de sus Servicios de Salud y de los Organismos competentes en cada caso, el control y mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en todos sus niveles.

II

En el referido marco competencial se promulgó la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, que "tiene como finalidad la atención sanitaria al ciudadano", tal y como se establece en su Exposición de Motivos, "y la regulación de cuantas actividades, servicios y prestaciones, públicos o privados, determinen la efectivi-

dad del derecho constitucional de la protección de la salud”, bajo los principios rectores establecidos en su artículo 3, entre los que se contemplan, “la superación de los desequilibrios ... en la prestación de los servicios”(art.3.h), “igualdad efectiva en las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias”(art.3.b) y la “mejora continua de la calidad de los servicios y prestaciones”(art.3.g). Este último principio aparece reiterado a lo largo de toda la Ley como actividad esencial a desarrollar por el Sistema Sanitario Público de Extremadura a través de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, como se puede apreciar en los artículos 40, 42 y 46 de la citada Ley de Salud.

También se recoge en la precitada Ley extremeña, en su artículo 11.c), y en consonancia con lo dispuesto en la Ley General de Sanidad, entre los derechos reconocidos a los ciudadanos respecto al Sistema Sanitario, el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

La figura del Defensor de los Usuarios del Sistema Sanitario Público de Extremadura se crea en el Capítulo V, del Título I de la citada Ley de Salud de Extremadura, como órgano encargado de la defensa de los derechos de aquellos. En su desarrollo reglamentario, el Decreto 4/2003, de 14 de enero, por el que se regula el régimen jurídico, estructura y funcionamiento de este órgano, se destacan entre sus funciones, las de instar el eficaz cumplimiento del deber de información y asesoramiento a los usuarios del Sistema Sanitario Público, de sus derechos y deberes sanitarios, y de los servicios y prestaciones sanitarias a las que pueden acceder, así como cualquier otra que le sea atribuida en el ámbito de la mejora de la calidad de las prestaciones sanitarias y el acceso de los usuarios a las mismas.

Por último, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establece en su artículo 25 que las Comunidades Autónomas definirán los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios, y en todo caso dentro de los criterios marco que se aprueben en el seno del Consejo Interterritorial, excluyéndose de dicha garantía lo relativo a trasplante de órganos y tejidos, así como la atención sanitaria ante situaciones de catástrofe.

El cumplimiento del imperativo formulado en la citada Ley 16/2003, de 28 de mayo, y la necesidad de promover la mejora continua de la calidad en la prestación de

los servicios y en la asistencia sanitaria, requiere una normativa que regule expresamente el tiempo de espera de los ciudadanos para recibir la atención sanitaria especializada que requieren.

Aunque en Extremadura, el desarrollo alcanzado por el Sistema Sanitario Público en los últimos años ha determinado que prácticamente todos los problemas de salud de los ciudadanos puedan ser atendidos con altos niveles de calidad y seguridad, especialmente aquellos calificados como *urgentes*, se dan otros casos menos graves pero que producen dolor, molestias importantes, riesgos a largo plazo, que tienen que esperar a veces más tiempo del que social y científicamente es deseable. Dichas situaciones, si bien no suceden en el ámbito de la atención primaria en el que los ciudadanos gozan de un alto nivel de accesibilidad, si pueden darse en el de la atención especializada que, por sus características estructurales y alta complejidad de los procesos sobre los que ejerce su actuación, sí puede exceder en su respuesta de dichos tiempos idóneos originando lo que socialmente supone el problema de la lista de espera.

III

Mediante la presente Ley se pretende hacer efectivo el derecho a la atención sanitaria especializada cuando ésta tenga carácter programado y no urgente, garantizando unos plazos máximos de respuesta en la atención quirúrgica, pruebas diagnósticas y acceso a primeras consultas externas en el Sistema Sanitario Público de Extremadura. No obstante, si pese a las mejoras referidas se rebasasen los tiempos máximos de respuesta previstos, esta Ley establece asimismo una garantía adicional para asegurar a los ciudadanos la intervención requerida a través de centros privados de carácter concertado con el Servicio Extremeño de Salud, en virtud de la colaboración prevista en el Capítulo V del Título V de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, garantía más efectiva mediante esta fórmula por cuanto la Comunidad Autónoma de Extremadura no dispone, en la actualidad, de un tejido sanitario de carácter privado suficiente para que el ciudadano disponga libremente de él y le permita, de acuerdo al espíritu de esta Ley, la efectividad de la prestación sanitaria que requiere, lo que implica un mayor compromiso por la sanidad pública, dado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la citada Ley 10/2001, constituyen parte integrante del Sistema Sanitario Público de Extremadura los centros, establecimientos y servicios sanitarios que se adscriban al mismo mediante concierto.

Por otra parte, el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, obliga en su artículo 2 a que las Comunidades Autónomas dispongan de un sistema de información sobre las listas de espera en consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas, en cuya elaboración deberán tener en cuenta las previsiones reguladas en el citado Real Decreto.

IV

Según lo expuesto, el Título Preliminar marca las finalidades y las directrices a las que la consecución de esos objetivos responde.

V

El Título I de la Ley establece su objeto y ámbito personal de aplicación, enumerando los principios rectores que presidirán todas las actuaciones orientadas al cumplimiento de su finalidad.

VI

El Título II regula un sistema de garantías de respuesta, en el ámbito del Sistema Sanitario Público, en la atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, consistente en el establecimiento de tiempos máximo de acceso en lo referido a primeras consultas externas, intervenciones quirúrgicas y pruebas diagnósticas/terapéuticas, y permitiendo al usuario, en caso de superación de los plazos previstos, la libre elección de un centro sanitario de entre los ofertados al efecto por el Servicio Extremeño de Salud.

VII

Por su parte, el Título III, bajo el epígrafe "Sistema de Información sobre Lista de Espera", prevé el derecho de los ciudadanos de acceder a las listas de espera constituidas en los distintos centros y servicios del Sistema Sanitario Público de Extremadura y la creación del Registro de Pacientes en Lista de Espera del Sistema Sanitario Público de Extremadura, como instrumento de control y gestión de la demanda de atención sanitaria especializada programada y no urgente.

VIII

En la parte final, se recogen diversas previsiones que, por razones de técnica legislativa, no se consideran suscepti-

bles de inclusión en los títulos anteriormente aludidos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad de la Ley

En la presente Ley se establecen las medidas necesarias para asegurar a los ciudadanos un tiempo de respuesta en la atención sanitaria especializada científica y socialmente aceptable para los problemas de salud.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Objeto y ámbito

1. La presente Ley tiene por objeto establecer tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en lo referido a actividad quirúrgica, acceso a primeras consultas externas y pruebas diagnósticas/terapéuticas en el Sistema Sanitario Público de Extremadura, disponiendo, a tal fin, los instrumentos necesarios para satisfacer, bajo los principios de transparencia, eficacia, participación, información, optimización de recursos e inmediatez, la prioridad de dicha atención.

2. Asimismo, constituye su objeto el establecimiento de un sistema de información sanitaria en materia de listas de espera para consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas.

3. No serán de aplicación las disposiciones de la presente norma al ámbito de la atención primaria. Asimismo, en el nivel de atención especializada, quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las intervenciones quirúrgicas de extracción y trasplante de órganos y tejidos.

4. Igualmente, los procedimientos que se deban aplicar a procesos que requieran atención urgente no se incluirán en lista de espera y serán atendidos con dicho carácter.

Artículo 3.- Beneficiarios

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a del artículo 2 de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, serán beneficiarios de las garantías establecidas en esta Ley todos los extremeños y residentes en

cualquiera de los municipios de Extremadura, con independencia de su situación legal y administrativa. Los no residentes gozarán de los mismos derechos en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal y en los Convenios nacionales e internacionales que sean de aplicación.

2. En todo caso, es requisito indispensable para ser beneficiario de las garantías previstas en la presente norma, que las personas referidas en el apartado anterior se encuentren inscritas en el Registro de pacientes en lista de espera del Sistema Sanitario Público de Extremadura, previsto en el artículo 11 de la presente norma.

TÍTULO II

TIEMPOS DE RESPUESTA

Artículo 4.- Plazos máximos de respuesta

1. Los pacientes que requieran atención sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Extremadura, serán atendidos dentro de los plazos que se expresan a continuación:

- 180 días naturales en el caso de intervenciones quirúrgicas.
- 60 días naturales para acceso a primeras consultas externas.
- 30 días naturales para la realización de pruebas diagnósticas/terapéuticas.

2. Los citados plazos se contarán en días naturales a partir de la inclusión del paciente en el Registro de Pacientes en Lista de Espera del Sistema Sanitario Público de Extremadura. La normativa de desarrollo de esta Ley, al regular el Registro de Pacientes en Lista de Espera del Sistema Sanitario Público de Extremadura contemplará, entre otros extremos, los modos, maneras y, especialmente, el momento de inclusión del paciente en dicho Registro.

3. Sin perjuicio de los plazos máximos previstos en el apartado 1 del presente artículo, se deberán respetar los criterios de priorización de pacientes en lista de espera en primeras consultas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas que se establezcan reglamentariamente sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.1 del Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que

se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 5.- Sistema de garantías

1. Si se prevé que el paciente no podrá ser asistido, dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, en el centro que proceda atendiendo a lo dispuesto en la normativa vigente, la Dirección General competente en materia de asistencia sanitaria del Servicio Extremeño de Salud, podrá ofertarle al efecto otros centros del Sistema Sanitario Público de Extremadura, incluidos los de otras áreas sanitarias distintas al centro de procedencia, que estime adecuados, al objeto de cumplir con los tiempos máximos de respuesta establecidos.

2. En caso de que, aún habiéndose hecho uso de la facultad prevista en el apartado anterior, se superen los plazos máximos de respuesta establecidos, el paciente podrá requerir de la Dirección General competente en materia de asistencia sanitaria del Servicio Extremeño de Salud, a través del Defensor de los Usuarios del Sistema Sanitario Público de Extremadura, la atención sanitaria que precise en un centro sanitario de su elección de entre los privados ofertados, al efecto, por la misma, de carácter concertado con el Servicio Extremeño de Salud.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el Servicio Extremeño de Salud estará obligado al pago de los gastos derivados de dicha atención sanitaria al centro elegido, en las condiciones económicas que se establezcan reglamentariamente, y en el que se tomará como referencia el coste de los servicios sanitarios concertados.

4. El rechazo por el usuario de la oferta de atención sanitaria que, de acuerdo a los puntos anteriores, pueda hacer el Servicio Extremeño de Salud en otro centro propio o concertado, no supondrá para el paciente ninguna demora añadida en el centro sanitario correspondiente para la atención sanitaria especializada que motivó su ingreso en el Registro de Pacientes en Lista de Espera.

Artículo 6. Pérdida de las garantías

Quedarán sin efecto las garantías de respuesta reguladas en la presente Ley si el usuario, una vez requerido para su atención sanitaria de forma fehaciente en el domicilio señalado al efecto en el Registro, o en la forma prevista en la normativa vigente, se negara o no hiciese acto de presencia a la citación correspondiente o voluntariamente

demorara la intervención, prueba diagnóstica/terapéutica o primera consulta externa, en el centro que indicó la misma o en otro centro que se le oferte, salvo que concurre cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo siguiente y así se justifique.

Artículo 7.- Circunstancias justificativas de la incomparecencia del usuario

A los efectos del artículo anterior, se considera causa justificada y no se perderá la garantía de respuesta cuando la incomparecencia sea debida a alguna de las siguientes circunstancias relacionadas con el usuario, en los plazos que se prevén para cada una de ellas, debidamente acreditadas por los medios que legalmente procedan ante la autoridad sanitaria:

- a) Nacimiento de hijo o nieto o adopción de hijo, durante los cuatro días siguientes a la producción de la circunstancia que concorra.
- b) Matrimonio o inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante el día anterior y los quince posteriores al hecho causante.
- c) Fallecimiento o enfermedad grave de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, ambos inclusive, cónyuge o persona vinculada por análoga relación afectiva, durante los cuatro días siguientes a la producción de la circunstancia que concorra.
- d) Cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter personal, durante los días que resulten indispensables para atenderlo.
- e) Fuerza mayor, desde la producción de la circunstancia considerada como fuerza mayor hasta su desaparición.

Artículo 8. Suspensión de los plazos máximos de respuesta

1. Cuando, según criterio facultativo, por circunstancias derivadas de su proceso asistencial o sobrevenidas al mismo, no fuese conveniente realizar la intervención quirúrgica prevista, la prueba diagnóstica/terapéutica, o el acceso a la primera consulta externa, el cómputo de los plazos máximos quedará en suspenso hasta que se resuelvan las incidencias surgidas.

2. El médico responsable de la asistencia al paciente deberá dejar constancia razonada de las circunstancias que concurren en cada caso y del plazo previsto de suspensión en la historia clínica, así como dar traslado de

dicha información al Registro de pacientes en lista de espera del Sistema sanitario Público de Extremadura.

3. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, son causas de suspensión temporal del cómputo de los plazos máximos de respuesta previstos en esta Ley, las siguientes:

- Acontecimientos catastróficos, tales como terremotos, inundaciones, incendios u otras situaciones similares.
- Guerras, revueltas u otras alteraciones del orden público.
- Epidemias.
- Huelgas.
- Disfunciones y averías de orden técnico que afecte a uno o más centros o servicios sanitario.

Artículo 9. Gastos de desplazamiento

Los gastos de desplazamiento de un enfermo que, una vez superado el plazo máximo de respuesta en los supuestos previstos en esta Ley, precise recibir atención sanitaria especializada, programada y no urgente, en el centro privado de carácter concertado que hubiera elegido de conformidad con lo previsto en el artículo 5.2 de esta Ley y que radique en un Área de Salud distinta a la de su domicilio habitual serán abonados por el Servicio Extremeño de Salud de acuerdo con las tarifas recogidas en la normativa vigente.

TÍTULO III

SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LISTA DE ESPERA

Artículo 10. Información sobre listas de espera

1. El Servicio Extremeño de Salud facilitará información semestral, a la que podrán tener acceso todos los ciudadanos, sobre el número de pacientes que figuran en las listas de espera quirúrgica y de acceso a consultas externas y pruebas diagnósticas/terapéuticas, en los distintos centros y servicios del Sistema Sanitario Público de Extremadura.

2. Asimismo, el Defensor de los Usuarios del Sistema Sanitario Público de Extremadura comparecerá, anualmente, ante la Comisión de Sanidad de la Asamblea de Extremadura para informar sobre la lista de espera en el ámbito de dicho Sistema.

Artículo 11. Registro de pacientes en lista de espera del Sistema Sanitario Público de Extremadura

1. Para el control y gestión de la demanda de intervenciones quirúrgicas y pruebas diagnósticas/terapéuticas, y de acceso a consultas externas de atención especializada, se crea el Registro de Pacientes en Lista de Espera del Sistema Sanitario Público de Extremadura, que funcionará en los centros hospitalarios de dicho Sistema.

2. El Registro es único en la Comunidad Autónoma de Extremadura, si bien la gestión del mismo se llevará de manera descentralizada por cada uno de los centros hospitalarios del Sistema Sanitario Público de Extremadura.

3. El Registro estará adscrito al Servicio Extremeño de Salud.

4. El contenido, organización y funcionamiento del Registro de Pacientes en Lista de Espera del Sistema Sanitario Público de Extremadura, se establecerá reglamentariamente, debiéndose respetar lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plazos inferiores de respuesta.

El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá establecer plazos máximos de respuesta de duración inferior a los regulados en el artículo 4 de la presente Ley.

Segunda. Suspensión del cómputo de plazos.

La suspensión del cómputo de los plazos máximos de respuesta previstos en esta Ley por las causas establecidas en el apartado 3 del artículo 8 de la misma, se acor-

dará por Orden del titular de la Consejería de Sanidad y Consumo. La suspensión de plazos producirá efectos a partir de la entrada en vigor de la citada Orden.

Tercera. Registro de pacientes en lista de espera

Reglamentariamente se determinará la puesta en funcionamiento del Registro de Pacientes en Lista de Espera del Sistema Sanitario Público de Extremadura. Aprobada la norma por la que se regule el Registro de Pacientes en Lista de Espera del Sistema Sanitario Público de Extremadura, se posibilitará la inscripción de oficio en el mismo de todos aquellos pacientes que, a la entrada en vigor de la misma, estén en espera de primera consulta externa, prueba diagnóstica/terapéutica o intervención quirúrgica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Procedimiento.

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el procedimiento para hacer efectivos los tiempos máximos de respuesta y el sistema de garantías previsto en esta Ley.

Segunda. Desarrollo reglamentario.

La Junta de Extremadura, en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, llevará a cabo el desarrollo reglamentario previsto en la misma.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

•

LEY de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura. Aprobada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. de la Ley de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, aprobada en la Sesión

Plenaria celebrada el día 26 de mayo de 2005.

Mérida, 26 de mayo de 2005. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Federico Suárez Hurtado.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005, ha debatido el Dictamen elaborado por la Comisión de Economía y Trabajo al Proyecto de Ley de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura y las enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, aprobándose con el texto

que se inserta a continuación:

Mérida, 26 de mayo de 2005. La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

LEY DE CREACIÓN DEL JURADO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE EXTREMADURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la actual situación del mercado, la competencia, como principio rector de toda economía de mercado, representa un elemento consustancial al modelo de organización económica de nuestra sociedad y constituye, en el plano de las libertades individuales, la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa. La defensa de la competencia, por tanto, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, ha de concebirse como un mandato a los poderes públicos que entronca directamente con el artículo 38 de la Constitución.

Por ello, al resultar imprescindible para la adecuada tramitación de los procedimientos previstos en la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia, se propone la creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, adscrito a la Consejería competente en materia de Economía, con el fin de que proceda a ejecutar la normativa estatal con el alcance reconocido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, y por tanto, respecto de aquellas prácticas que tengan lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma y estén encaminadas a alterar la libre competencia sin afectar a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional.

Se pretende la actuación en el mercado intraautonómico, pero siempre sin perjuicio de la uniformidad que ha de imperar en la disciplina de competencia en el mercado nacional y cuya competencia corresponde al Estado. Asimismo se pretende la creación de mecanismos eficaces de coordinación y colaboración con la Administración Estatal que permitan una eficaz lucha contra comportamientos colusorios que conculquen la libre competencia.

La norma se atiene al contenido del fundamento jurídico nº 5 de la STC 71/1982 y de la STC de 11 de noviem-

bre de 1999, concibiendo la defensa de la competencia como una materia que afecta no sólo al comercio interior, si no también a todo el Sector Servicios, y siempre desde la óptica de la uniformidad del Mercado Nacional y, dentro de él, Extremadura como un mercado único.

La piedra angular del reparto competencial, en lo que a Defensa de la Competencia se refiere, es la citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 2009/1989 y 2027/1989, en la que se estimaron parcialmente tales recursos declarando la inconstitucionalidad de la cláusula «en todo o en parte del mercado nacional» contenida expresamente o por remisión de los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25.a) y c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en la medida en que desconocían las competencias ejecutivas de la legislación estatal sobre defensa de la competencia, atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

La nulidad declarada en la sentencia quedó diferida a la aprobación de una Ley estatal que estableciera los puntos de conexión pertinentes para que las Comunidades Autónomas que así lo hubieran previsto en sus Estatutos pudieran ejercer las competencias ejecutivas reconocidas. La aprobación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia ha supuesto la fijación del marco necesario para el desarrollo de las mismas, articulando los mecanismos de coordinación que garantizarán la uniformidad de la disciplina de la competencia en todo el mercado nacional, estableciendo asimismo, los mecanismos de conexión, colaboración e información recíproca precisos.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, tras su reforma de 6 de mayo de 1999, concede en su artículo 7.1.33 competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en materia de comercio interior, por lo que,

de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estamos legitimados para crear órganos de defensa de la competencia propios, siguiendo la senda iniciada por varias Comunidades Autónomas.

Al Estado le corresponde en consecuencia el ejercicio de las competencias legislativas, y a la Comunidad de Extremadura, la ejecución de la normativa estatal con el alcance reconocido en la citada Sentencia, y por tanto respecto a aquellas prácticas que tengan lugar en el territorio de la Comunidad y estén ordenadas a alterar la libre competencia en el mercado intraautonómico, sin perjuicio de las competencias estatales en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, artículo 149.1.13ª de la Constitución.

La presente Ley establece la Composición, Organización y Funciones del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, si bien sólo a grandes líneas, dejando a la vía reglamentaria el desarrollo de esta normativa. Asimismo, en la norma, además de configurar el Jurado se definen las funciones del Servicio Instructor de los procedimientos que conozca el Jurado, y se crea el Registro de Defensa de la Competencia en Extremadura.

Propone, de esta manera, la presente Ley, regular un órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de Economía, con el fin de que proceda a ejecutar la normativa estatal con el alcance reconocido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, y por tanto, respecto de aquellas prácticas que tengan lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma y estén encaminadas a alterar la libre competencia.

La Ley sigue un modelo que, desde la austeridad de medios y costes, pretende asumir plenamente y con la máxima eficacia, la totalidad de las competencias, en este caso, de ejecución, que le corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura en esta materia, y debe funcionar como un útil y necesario instrumento para garantizar la libre competencia y el orden económico constitucional así como promover un desarrollo económico armónico y una estructura económica protegida frente a todo ataque que pretenda restringir o falsear la competencia y que sean, por tanto, contrarios al interés general que defienden los poderes públicos autonómicos.

Artículo 1. Creación de Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura.

1. El Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura tiene por objeto la defensa de la competencia frente a actos que la vulneren o la puedan vulnerar y que se produzcan en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin repercusión económica alguna en el resto del territorio nacional.

2. Se crea el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, como órgano colegiado adscrito a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Economía, contando con los recursos humanos y materiales adscritos en el seno de la misma.

3. El Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura tendrá su sede en Mérida.

Su actuación en el ejercicio de sus funciones se circunscribirá al territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Este Órgano, en el ejercicio de sus funciones deberá actuar con independencia, cualificación profesional y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Composición y funcionamiento del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura.

1. El Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura estará integrado por un Presidente y dos Vocales, todos ellos profesionales del ámbito económico, jurídico o mercantil, de reconocido prestigio, con más de diez años de ejercicio y gozarán de la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones inherentes al cargo o por causa de su pertenencia al Jurado de Defensa de la Competencia.

2. El Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de Economía, por un período de 5 años renovable por períodos iguales, y los vocales, por el mismo procedimiento y tiempo, uno a iniciativa del Consejo extremeño de Consumidores, y el otro a iniciativa del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura.

3. Los miembros del Jurado deberán mantener el secreto de los asuntos que se traten en el mismo.

4. Actuará como Secretario del Jurado, un funcionario perteneciente al cuerpo de titulados superiores para el que sea precisa la titulación de licenciado en Derecho, con categoría de Jefe de Servicio y sin vinculación directa con el Servicio instructor reglado en la presente Ley, que será nombrado por el Consejero competente en materia de Economía, que contará con voz, pero sin voto.

5. El Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura se reunirá al menos, dos veces al año, y en todo caso, por acuerdo de su presidente, en función de los asuntos que haya que tratar, y que sean comunicados por el Secretario.

6. El régimen de las reuniones y de la adopción de acuerdos se ajustará al régimen general previsto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Los miembros del Jurado no recibirán retribución alguna por sus servicios, sin perjuicio del régimen de indemnizaciones por razón de las asistencias al órgano que se devenguen.

Artículo 3. Funciones del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura.

1. Son funciones del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, en el marco de las previsiones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia:

a) La resolución, a propuesta del Servicio Instructor, de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que se circunscriban al ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en concreto:

- Los referentes a acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado regional.

- Los referentes a la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado regional o de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas

clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad.

- Los relativos a los actos de competencia desleal que distorsionen gravemente las condiciones de competencia en el mercado y siempre que esa grave distorsión afecte al interés público.

b) El otorgamiento, a propuesta del Servicio Instructor, de las autorizaciones prevista en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

c) La imposición de sanciones a los destinatarios de sus resoluciones en el marco de lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

d) Elaboración del Informe legalmente preceptivo para el otorgamiento de la licencia comercial específica para grandes superficies comerciales previsto en la Ley 3/2002 de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

2. El Jurado, a propuesta del Servicio instructor, será el competente para acordar las medidas cautelares y procedimientos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

3. Las resoluciones sancionadoras, así como aquellas en las que se acuerde el inicio del expediente sancionador, que en el ejercicio de sus funciones adopte el Jurado de Defensa de la Competencia, tras su notificación al interesado, se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Jurado podrá asimismo acordar la publicación de sus resoluciones no sancionadoras, en la forma prevista en el párrafo anterior.

Anualmente, el Jurado elaborará una Memoria de sus actuaciones que remitirá a la Comisión correspondiente de la Asamblea de Extremadura.

Artículo 4.- El Servicio instructor de los procedimientos.

1. El Consejero competente en materia de Economía, designará mediante Orden, de entre los Servicios de su Consejería, la unidad competente para la instrucción de los procedimientos correspondientes a las funciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.

2. Igualmente a dicha unidad orgánica se atribuirán las siguientes funciones:

- a) Asistir al Jurado en el ejercicio de sus funciones y vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que se adopten en aplicación de esta Ley
- b) Declarar en su caso, la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas por el Jurado previsto en esta Ley.
- c) Cooperar, en materia de competencia, con otros organismos de similares funciones de otras Comunidad Autónomas.
- d) Promover y acordar la terminación convencional de los procedimientos tramitados como consecuencia de conductas reguladas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.
- e) Elaborar informes y hacer recomendaciones sobre materias de defensa de la competencia a cualquiera de las Consejerías o sus organismos públicos dependientes de la Junta de Extremadura, corporaciones locales de la Comunidad Autónoma, Cámaras oficiales de Comercio e Industria y organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios de la Región.
- f) Proponer al Jurado la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 45 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y ejecutarlas en el caso de que el Jurado las acuerde.
- g) Llevar la gestión del Registro de Defensa de la Competencia de Extremadura regulado en el artículo 10.

Artículo 5.- Tramitación de los expedientes.

Será aplicable a los procedimientos que tramiten tanto el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, como el Servicio Instructor, lo que se dispone en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, así como con carácter supletorio lo establecido en la normativa del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Recursos administrativos.

1. Los actos de archivo que dicte el Servicio Instructor a que hace referencia el artículo 4, en el ejercicio de sus funciones, así como los de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicios irreparables a los interesados, y las resoluciones definitivas que dicte el servicio instructor podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Jurado, en los términos que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra las resoluciones de los recursos a los que se refiere el apartado 1 se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante los órganos competentes de la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. Las resoluciones y demás actos adoptados por el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso potestativo de reposición ante el mismo Jurado o de recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente.

Artículo 7. Deberes de colaboración e información con el Servicio instructor.

1. Toda persona natural o jurídica queda sujeta al deber de colaboración con el Servicio Instructor al que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley, y está obligada a proporcionar a requerimiento de éste, y en un plazo de diez días, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

El plazo de diez días a que se refiere el apartado anterior podrá ampliarse por el titular de dicho Servicio, cuando la dificultad de obtención de datos o informaciones así lo justifique.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior dará lugar a la imposición, por el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, a propuesta del Servicio Instructor, de multas coercitivas de 60,10 a 3.005,06 euros por cada día de retraso en el cumplimiento del deber de aportación en plazo de datos e informaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. La cesión de datos o antecedentes de naturaleza tributaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. Funciones de investigación e inspección.

1. Los funcionarios del Servicio Instructor podrán realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

2. Los funcionarios, en el curso de las inspecciones, podrán examinar, obtener copias o realizar extractos de

los libros, documentos, incluso de carácter contable cualquiera que sea su soporte material y, si procediera, retenerlos por un plazo máximo de diez días. En el curso de las inspecciones, los funcionarios podrán, asimismo, solicitar explicaciones verbales in situ.

3. En sus inspecciones podrán ir acompañados de expertos o peritos en las materias sobre las que versen aquéllas.

4. La obstrucción de la labor inspectora podrá ser sancionada previa la instrucción del oportuno expediente, por el Presidente del Jurado, con una multa de hasta el 1% del volumen de ventas del ejercicio económico inmediato anterior.

Artículo 9. Investigación domiciliaria.

1. El acceso a los locales podrá realizarse con el consentimiento de sus ocupantes o mediante mandamiento judicial.

2. Si hubiera existido consentimiento de los ocupantes, el funcionario habilitado mostrará el oficio y entregará copia en que conste su designación por el Titular del Servicio de instrucción al que se refiere el artículo 4, los sujetos investigados, los datos, documentos y operaciones que habrán de ser objeto de la inspección, la fecha en que la actuación deba practicarse y el alcance de la investigación.

3. Cuando haya existido oposición al acceso a los locales o se corra el riesgo de tal oposición, el Presidente del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura solicitará autorización de entrada en el domicilio al Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

4. De todas las entradas en locales y de la inspección se levantará un acta firmada por el funcionario autorizado y por uno de sus ocupantes, a la que se adjuntará, en su caso, la relación de documentos retenidos temporalmente.

5. El funcionario expedirá una copia del acta a nombre de la persona que haya autorizado la entrada en el local. Si la entrada e inspección se hubieran realizado en virtud de autorización judicial, el original del acta y los documentos retenidos, en su caso, se entregarán al Juzgado correspondiente, cuyo Secretario diligenciará una copia a nombre del funcionario que ha llevado a cabo la ins-

pección y otra a nombre del ocupante ante el cual se ha realizado la investigación. También se entregará, en su caso, al funcionario la documentación retenida.

6. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 10. Del Registro de Defensa de la Competencia de Extremadura.

Se crea el Registro de Defensa de la Competencia de Extremadura, que goza de carácter público, y que será gestionado por el servicio instructor al que se refiere el artículo 4 del presente texto; en él se inscribirán los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura haya autorizado y los que haya declarado prohibidos total o parcialmente y que afecten al ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente Ley.

SEGUNDA.- Los miembros del Jurado de defensa de la Competencia de Extremadura percibirán las indemnizaciones por razón del servicio por la asistencia a las sesiones del mismo que establezcan en su reglamento de organización y funcionamiento.

TERCERA.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la Ley estatal vigente en materia de defensa de la Competencia, de conformidad con la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia. Las referencias a los órganos con competencia en materia de defensa de la competencia en el ámbito estatal, se entenderán hechas al Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura y al Servicio Instructor.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

1.2 Resoluciones y Mociones

RESOLUCIÓN 54/VI, subsiguiente a la Proposición no de Ley 165/VI (PNL-184), por la que se insta al Gobierno de la Nación a adoptar las medidas necesarias, en coordinación con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a fin de atender la situación del personal interino, en el contexto del Debate Educativo y en el marco de la Función Pública Docente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. de la Resolución de la Asamblea de Extremadura aprobada en sesión plenaria celebrada el día 9 de junio de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005.

El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Federico Suárez Hurtado.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005, ha debatido la Proposición no de Ley 165/VI (PNL-184), por la que se insta al Gobierno de la Nación a adoptar las medidas necesarias, en coordinación con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a fin de atender la situación del personal interino, en el contexto del Debate Educativo y en el marco de la Función Pública Docente, formulada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista (PSOE-Progresistas), Popular y Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida (IU), aprobándose la siguiente

RESOLUCIÓN:

Es innegable que en los últimos años se han producido significativos cambios en la sociedad española y en el propio sistema educativo que han influido de un modo decisivo en los propios centros escolares y en la comunidad educativa, y que han modificado la percepción de estos sectores acerca de la enseñanza en general. La constante mejora de los niveles de calidad de la educación en nuestros centros de enseñanza es un objetivo compartido por todos.

La implantación de la LOGSE supuso un notable incremento de las prestaciones educativas y el consiguiente aumento del número de docentes en todos los centros y niveles educativos.

En este sentido, es de justicia reconocer el papel esencial que el profesorado en su conjunto ha jugado en el desarrollo e implantación de la reforma educativa.

Pero la necesidad de dotar de más profesorado para responder a las exigencias del sistema educativo, que aspiraba a alcanzar los objetivos de más cantidad y más calidad, ha supuesto también un notable aumento del profesorado interino, sometido hoy a graves problemas de estabilidad y precariedad en el empleo.

En estos momentos de debate social sobre el modelo educativo para el futuro, con el cambio normativo que supone el anteproyecto de la LOE (que viene a reformar la anterior Ley Orgánica de Calidad) no podemos olvidarnos de uno de los ejes fundamentales, los profesionales de la enseñanza. Es preciso que las distintas administraciones educativas de España alcancen el compromiso de solucionar, lo antes posible, la problemática en el ámbito de los interinos de la función pública docente.

Y es en este contexto donde resulta oportuno abordar una solución al creciente problema del profesorado interino, cuyo marco jurídico que regula sus condiciones de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades (el Real Decreto 334/2004 de 27 de febrero) se ha revelado ya incapaz de resolver el problema de este colectivo docente.

Por todo ello, la Asamblea de Extremadura insta al Gobierno de España a adoptar las medidas necesarias, en coordinación con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a fin de atender la situación del personal interino, en el contexto del Debate Educativo y en el marco de la Función Pública Docente.

Mérida, 9 de junio de 2005.

La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

·III·

TEXTOS RECHAZADOS

3.3. Proposiciones no de Ley

3.3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY ANTE EL PLENO

RECHAZO por el Pleno de la Asamblea de Extremadura de la Proposición no de Ley 144/VI (PNL-162), por la que se instara a la Junta de Extremadura a denegar los permisos para ubicar una refinería de petróleo en Tierra de Barros, y a llevar a cabo un proceso de negociación con todos los sectores de la zona afectados y un estudio independiente, solvente y serio sobre el impacto que, en todos lo órdenes, tendría la instalación de la referida refinería. Formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida (IU). R.E. nº 9.213.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Federico Suárez Hurtado.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005, rechazó la Proposición no de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida (IU), por la que se instara a la Junta de Extremadura a denegar los

permisos para ubicar una refinería de petróleo en Tierra de Barros, y a llevar a cabo un proceso de negociación con todos los sectores de la zona afectados y un estudio independiente, solvente y serio sobre el impacto que, en todos lo órdenes, tendría la instalación de la referida refinería, publicada en el B.O.A.E. nº 219, página 31, de 31 de marzo de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005.

La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

•

RECHAZO por el Pleno de la Asamblea de Extremadura de la Proposición no de Ley 139/VI (PNL-157), por la que se instara a la Junta de Extremadura y al Gobierno de la Nación a no aplicar ninguna retención adicional a los agricultores y ganaderos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento 1.782/2003, de la Unión Europea. Formulada por el Grupo Parlamentario Popular. R.E. nº 9.114.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Federico Suárez Hurtado.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005, rechazó la Proposición no de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Popular, por la que se instara a la Junta de Extremadura y al Gobierno de la Nación a no aplicar ninguna retención adicional a los agricultores y ganaderos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del

Reglamento 1.782/2003, de la Unión Europea, publicada en el B.O.A.E. nº 216, página 11, de 18 de marzo de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005. La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

•

RECHAZO por el Pleno de la Asamblea de Extremadura de la Proposición no de Ley 168/VI (PNL-189), por la que se instara a la Junta de Extremadura a someter al criterio del Consejo Consultivo de Extremadura el cuestionario elaborado por la Consejería de Educación bajo el lema “Contamos todos y todas para la educación del siglo XXI en Extremadura”, para que aquél informase sobre la legalidad de su contenido. Formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida (IU). R.E. nº 12.604.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005.

El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Federico Suárez Hurtado.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005, rechazó la Proposición no de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida

(IU), por la que se instara a la Junta de Extremadura a someter al criterio del Consejo Consultivo de Extremadura el cuestionario elaborado por la Consejería de Educación bajo el lema “Contamos todos y todas para la educación del siglo XXI en Extremadura”, para que aquél informase sobre la legalidad de su contenido, publicada en el B.O.A.E. nº 249, página 5, de 30 de mayo de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005.

La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

•

RECHAZO por el Pleno de la Asamblea de Extremadura de la Proposición no de Ley 170/VI (PNL-191), por la que se instara a la Junta de Extremadura a presentar, en el plazo de un mes, una Ley reguladora de la Publicidad Institucional que fijase criterios objetivos de distribución de la publicidad entre los medios de comunicación de Extremadura y que la distribución de la misma se diera a conocer en la Asamblea de Extremadura. Formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida (IU). R.E. nº 12.615.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Federico Suárez Hurtado.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005, rechazó la Proposición no de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Mixto, Agrupación de Diputados de Izquierda Unida (IU), por la que se instara a la Junta de Extremadura a presentar, en el plazo de un mes, una Ley reguladora de la Publicidad Institucional que fijase criterios objetivos de distribución

de la publicidad entre los medios de comunicación de Extremadura y que la distribución de la misma se diera a conocer en la Asamblea de Extremadura, publicada en el B.O.A.E. nº 252, página 4, de 3 de junio de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005. La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

·IV·

TEXTOS RETIRADOS

4.6. Preguntas

4.6.2. PARA RESPUESTA ORAL EN PLENO

PREGUNTA 215-P/VI (PROP-240), ¿Cuál es la posición actual del Presidente de la Junta de Extremadura ante la negociación del Gobierno de la Nación con la banda terrorista ETA?. Formulada por D. Javier Casado Izquierdo. R.E. nº 12.652.

La Pregunta 215-P/VI (PROP-240), de D. Javier Casado Izquierdo, publicada en el B.O.A.E. nº 245, página 3, de 24 de mayo de 2005, con R.E. nº 12.652, fue retirada por su autor en la Sesión Plenaria celebrada el día 26 de mayo de 2005.

Mérida, 26 de mayo de 2005.

La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº.Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

•

PREGUNTA 218-P/VI (PROP-243), ¿De cuántas camas de uso individual dispone el Sistema Sanitario Público de Extremadura?. Formulada por Dª. Leonor Nogales de Basarrate. R.E. nº 12.900.

La Pregunta 218-P/VI (PROP-243), de Dª. Leonor Nogales de Basarrate, publicada en el B.O.A.E. nº 253, página 3, de 7 de junio de 2005, con R.E. nº 12.900, fue retirada por su autora en la Sesión Plenaria celebrada el día 9 de junio de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005.

La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº.Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

·VII·

INFORMACIÓN

7.1. Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones de los Órganos de la Cámara

ACUERDO del Pleno de la Cámara por el que se elige a D. Alfonso Cardenal Murillo como Consejero del Consejo Consultivo de Extremadura.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el

B.O.A.E. del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Federico Suárez Hurtado.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005, ha elegido a D. Alfonso Cardenal Murillo como Consejero del Consejo Consulti-

vo de Extremadura, de lo que se dará traslado a la Junta de Extremadura para su nombramiento.

Mérida, 9 de junio de 2005. La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

•

ACUERDO del Pleno de la Asamblea de Extremadura por el que se rechaza la Solicitud de Creación de una Comisión Permanente (COPE-2), para el estudio de la necesidad de reformar el Estatuto de Autonomía de Extremadura. Formulada por una décima parte de los miembros de la Cámara, pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, en escrito con R.E. nº 12.599.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Federico Suárez Hurtado.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005, acordó rechazar la Solicitud

de Creación de una Comisión Permanente (COPE-2), para el estudio de la necesidad de reformar el Estatuto de Autonomía de Extremadura, formulada por una décima parte de los miembros de la Cámara, pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, en escrito con R.E. nº 12.599.

Mérida, 9 de junio de 2005. La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.

•

ACUERDO del Pleno de la Asamblea de Extremadura por el que se rechaza la Solicitud de Creación de una Comisión de Investigación (COIN-5), sobre las causas del deficiente aprovechamiento de los bienes de la Fundación "Duquesa de Montpensier", que conduce al incumplimiento de los fines benéficos para los que fue creada. Formulada por una décima parte de los miembros de la Cámara, pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento, en escrito con R.E. nº 12.611.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el B.O.A.E. del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005.

Mérida, 9 de junio de 2005. El Presidente de la Asamblea de Extremadura, Federico Suárez Hurtado.

El Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2005, acordó rechazar la Solicitud de Creación de una Comisión de Investigación (COIN-

5), sobre las causas del deficiente aprovechamiento de los bienes de la Fundación "Duquesa de Montpensier", que conduce al incumplimiento de los fines benéficos para los que fue creada, formulada por una décima parte de los miembros de la Cámara, pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento, en escrito con R.E. nº 12.611.

Mérida, 9 de junio de 2005. La Secretaria Primera, María Ascensión Murillo Murillo. Vº. Bº. El Presidente de la Asamblea, Federico Suárez Hurtado.